***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

*Radicación No.: 66001-22-05-000-2015-00154-00*

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: MARTHA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA

Accionado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD MILITAR

Providencia PRIMERA INSTANCIA

*Tema:* ***La salud – Derecho fundamental.*** *Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.*

Pereira, catorce de octubre de dos mil quince.

### Acta número \_\_\_ del 14 de octubre de 2015.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora **Martha Isabel Sánchez García,** quien actúa en nombre propio, contra la **Dirección Seccional de Sanidad Militar** y la **E.P.S.-S**  **Asmet Salud EPS,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Martha Isabel Sánchez García.

* ***ACCIONADO:***

La Nación- Ministerio de Defensa - Dirección General de Sanidad Militar - Seccional Risaralda-.

EPS – S Asmet Salud.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que su esposo perteneció al Ejército Nacional y que actualmente se encuentra fuera del país en funciones propias de su cargo; que por tal motivo, se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, ante el traslado de su esposo, la afiliación fue cancelada. Aduce que hace aproximadamente ocho (8) años, le fue adaptado un “MARCAPASO DEFINITIVO BICAMERAL NORMOFUNCIONANTE”, el cual debe ser reprogramado cada ocho (8) meses, siendo la última el 9 de octubre de 2014; que realizó las gestiones tendientes a lograr su afiliación ante la EPS-S Asmet Salud, entidad ésta que venía prestándole los servicios de salud, con antelación a la Dirección de Sanidad Militar, por lo que hasta hace dos meses, venía recibiendo atención médica sin ningún contratiempo, sin embargo, que la entidad promotora de salud accionada no le continúo prestando los servicios médicos, toda vez que requieren que se certifique el retiro por parte de Sanidad Militar.

Refiere que al dirigirse a las instalaciones de Sanidad Militar, le informaron que la única persona que podría efectuar el retiro, y a la cual se le expediría el certificado respectivo, es al cotizante, situación que resulta imposible, toda vez que su esposo se encuentra fuera del país; que requiere de manera urgente los servicios de salud, puesto que desde hace más de tres (3) meses debió realizársele la reprogramación del marcapaso.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar –Seccional Risaralda, que de manera inmediata proceda a certificar su retiro de dicha institución. Así mismo, solicita se ordene a la entidad promotora de salud, que proceda a reactivar su afiliación y se le presten todos los servicios médicos que requiere, entre ellos, la reprogramación de marcapaso definitivo bicameral normofuncionante.

*II. CONTESTACIÓN:*

La Dirección General de Sanidad Militar allegó escrito en el que indicó que revisada la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se pudo constatar que la accionante se encuentra Inactiva en el sistema, motivo por el cual, al no presentarse multiafiliación, puede continuar sus servicios en la EPS- S Asmet Salud.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional, pues la institución no ha vulnerado derecho fundamental alguna a la accionante.

La EPS-S Asmet Salud guardó silencio.

###### *III. CONSIDERACIONES.*

* 1. ***Problema jurídico a resolver.***

*¿Las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la accionante al alegar problemas de la validez de su afiliación?*

*¿Los derechos invocados por la accionante resultan vulnerados por la EPS accionada al dejar de prestarle los servicios de salud, argumentando que debía certificar su retiro de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares?*

***3.2. Desarrollo de la problemática planteada***

***3.2.1 Del derecho a la salud:***

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

**3.2.2 Del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.**

Ha decantado el órgano de cierre constitucional que al tenor de lo preceptuado en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia, y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad, pues la desafiliación es excepcional y sólo puede efectuarse por las causales previstas en la ley. En términos de la Corte, dicho principio hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, como quiera que:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”[[1]](#footnote-1)*

* 1. ***Caso concreto***

En el presente asunto, la accionante considera transgredidos sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, puesto que la EPS –S Asmet Salud le suspendió la atención médica que requiere, tras iniciar las gestiones para la reprogramación de su marcapaso definitivo bicameral, bajo el argumento de que debía certificar su retiro de la Dirección de Sanidad Militar para la continuidad de la prestación del servicio médico.

Por su parte, la Dirección General de Sanidad Militar, indicó que revisada la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se verificó que la accionante se encuentra en estado Inactivo, para lo cual allegó la respectiva certificación (ver fl.22), por lo que al no existir multiafiliación, ésta podía continuar con sus servicios médicos en la EPS –S Asmet Salud.

Así pues, conforme los documentos recopilados en la actuación, se tiene que en efecto la señora Martha Isabel Sánchez García, previo a su afiliación en salud a la Dirección de Sanidad Militar, en calidad de beneficiaria, se encontraba afiliada a la EPS-S Asmet salud desde el 1º de junio de 2010, pues así se colige de la copia del carné de afiliación a esa entidad y de la certificación del Ministerio de la Protección Social, obrantes a folios 7 y 2, respectivamente; así mismo, que según concepto médico de cardiología y electrofisiología, emitido el 9 de octubre de 2014, su marcapaso definitivo bicameral normofunionante, debió a ser reprogramado dentro de los ocho

(8) meses subsiguientes (ver folio 9).

De otra parte, ante la afirmación indefinida del accionante respecto de que efectuó las gestiones pertinentes con el propósito de que la entidad promotora de salud del régimen subsidiado restableciera su afiliación, por lo que dicha entidad venía prestando la atención médica requerida, empero, que de manera sorpresiva, aduciendo un conflicto administrativo, le suspendieron los servicios de salud ante la solicitud que elevara la afiliada para la reprogramación de carácter urgente de su marcapaso, correspondía entonces a la entidad promotora de salud probar lo contrario, no obstante, ante la falta de contestación de la demanda, resulta viable la aplicación al principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en razón de ello, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en el libelo genitor.

Así las cosas, ante la Certificación expedida por la Dirección de Sanidad Militar, en la que se hace constar que tanto el titular Jimmy Vera Quiñones, como su beneficiaria, María Isabel García Sánchez, se encuentran inactivos en el régimen exceptuado, nada obsta para que a la accionante continúe recibiendo atención médica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado.

Por consiguiente, se tutelará el derecho fundamental a la salud y la seguridad social de la accionante, y se ordenará a la EPS-S Asmet Salud, a través de su representante legal, doctor Gustavo Aguilar o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, reactive la afiliación de la accionante al sistema de salud. Igualmente, que continúe con la prestación de los servicios médicos a la actora, incluyendo la reprogramación del marcapaso definitivo bicameral normofuncionante que requiere con carácter urgente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la salud y la seguridad social que le asisten a la señora María Isabel Sánchez García.

***2º. Ordenar*** a la EPS-S Asmet Salud, a través de su representante legal, doctor Gustavo Aguilar o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, reactive la afiliación de la accionante al sistema de salud. Igualmente, que continúe con la prestación de los servicios médicos a la actora, incluyendo la reprogramación del marcapaso definitivo bicameral normofuncionante que requiere con carácter urgente.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***5º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Secretaria

1. Sentencias T-479 de 2012 y T-505 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)